

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, uno de junio de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	651
PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	170014003007-2022-00292-00
DEMANDANTE	INDUMA S.C.A
DEMANDADO	ACEGO S.A.S

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto se evidencia una indebida acumulación, pues no puede pretenderse conjuntamente la declaratoria de existencia del contrato, su incumplimiento, terminación e indemnización con la declaratoria de la existencia de la responsabilidad civil contractual y las condenas derivadas de la misma.

2. En caso de perseguirse la responsabilidad civil contractual deberá esgrimir con claridad en el acápite de hechos el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, y a su vez, precisar cada uno de estos conceptos.

3. En el mismo sentido, clarificará en los hechos el concepto de lucro cesante.

4. Adecuará también las pretensiones octava y novena, toda vez que no son propias de un proceso declarativo como el que se adelanta.

5. Organizará los supuestos fácticos décimo y décimo primero, pues se vislumbra más de un hecho en cada uno.

6. En cuanto a la medida cautelar deprecada por el extremo activo, observa el despacho que el numeral 1, literal c del artículo 590 del C. G. del Proceso establece que *“en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

[...]Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

La parte demandante solicita como medidas cautelares las siguientes:

"1. Que se ordene al representante legal de Acego, constituir una reserva bancaria en dinero por la suma de ciento treinta y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos con cinco centavos moneda corriente (\$137.842.914,5m/cte), que corresponde a las sumas pretendidas por concepto de capital, lucro cesante y frutos, las cuales se encuentran debidamente discriminado en el juramento estimatorio.

Esta medida persigue la efectividad del pago en una eventual condena, al demandado, en este proceso.

En el evento en el que el proceso dure más de un año, el demandado deberá actualizarla suma reservada conforme al IPC certificado del año inmediatamente anterior, cada primero de enero.

Adicionalmente, deberá aportar al despacho la prueba de esta actualización.

Adicionalmente, Acego deberá reportarle al Despacho, el saldo segregado para la atención de una eventual condena.

2.En complemento o subsidio de la anterior medida cautelar, solicitamos se ordene a Acego, constituir una provisión contable para asegurar el pago de esta contingencia, en sus estados financieros, de acuerdo con las NIIF.

3.Toda vez que, el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, es claro que en el evento de una condena el establecimiento de comercio de Acego (inscrito o no) está sujeto a responder por las sumas que se ordenen pagar en este proceso.

En consecuencia,es apenas natural la necesidad de anunciarle al público que hay un proceso en contra de Acego y segundo, al estar pretendiendo unas sumas de dinero, estos bienes también podrían asegurar el recaudo de las condenas.[...]"

Analizada la solicitud, considera el despacho que las medidas deprecadas como innominadas no resultan procedentes en el presente asunto, comoquiera que, en primer lugar, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo y no las que la parte sugiera; en segundo término, ninguna de las cautelas reseñadas por el extremo activo aparece como necesaria, efectiva y mucho menos proporcionada, en relación con las pretensiones del libelo.

Así pues, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

7. En esa misma línea, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente con la remisión de la demanda y su subsanación a la contraparte

8. Deberá presentar la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el estado
No. 86 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541863055f311c23b0181918f7986b4cd2a67ee9dca0261ea05195ff72b575af**

Documento generado en 01/06/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>